



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en sesión de pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 15 de julio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se modifican las fracciones I, II y III del artículo 179 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por las comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I, II y III del Artículo 179 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“Desde mediados del siglo XX el Estado Mexicano ha realizado diversos esfuerzos con la comunidad internacional en materia de derechos humanos, bajo la premisa de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Se reconoce que los derechos esenciales del hombre no son exclusivos de los nacionales de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la que se justifica su protección internacional,



a través de instrumentos de naturaleza convencional.

Es preponderante dotar a las personas de las herramientas jurídicas suficientes a fin de evitar y sancionar actos que vulneren sus derechos y dignidad humana, de tal suerte que los preceptos normativos no presenten lagunas o ambigüedades que pueden confundir o entorpecer la acción de la justicia y la defensa de las prerrogativas de los individuos.

Para motivos de esta iniciativa resulta necesario establecer el significado de los siguientes elementos. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “discriminar” como: “dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.”; el concepto “apología” se define como: “Discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo”; y se define el “odio” como: “Antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea”.

Por lo tanto se puede entender la apología del odio como aquel discurso que contiene argumentos tendientes a alabar o incitar al desprecio, aversión o apatía de algo o alguien, por el sólo hecho de ser distintos y con el objeto de causarle un perjuicio o menoscabo, por lo que se traduce en una acción discriminatoria.

En este sentido debe señalarse que en el ámbito internacional existen cuerpos normativos, de carácter convencional, que hacen referencia explícita a la apología del odio, éstos contienen preceptos de los cuales se deduce la importancia de la igualdad entre los seres humanos y la prohibición o repudio a la discriminación por razón de raza, lengua, etnia, condición social, preferencia sexual, género, apariencia física, religión, creencias, color, así como la obligación de los Estados signantes a acoplar y armonizar sus cuerpos normativos con los preceptos contenidos en los mismos.

En particular, debido a que la incitación al odio y violencia es susceptible de realizarse a través de pronunciamientos orales o escritos, resulta relevante analizarse desde el terreno de la libertad de expresión. En este sentido, debe señalarse que en el ámbito del derecho internacional, al igual que en el sistema interamericano, la libertad de expresión goza de



una amplia protección. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Estos derechos han sido definidos de manera más pormenorizada por tratados internacionales y regionales, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos reproduce en forma muy similar el texto del artículo 13 de la Convención Americana al garantizar el derecho a la libertad de expresión a través de cualquier medio. Al mismo tiempo, el PIDCP –al igual que la Convención Americana- ofrece margen para restricciones a la libertad de expresión. El artículo 19 señala que la libertad de expresión “entraña deberes y responsabilidades especiales” por lo cual está sujeto a restricciones, como las necesarias para respetar los derechos o la reputación de los demás o para proteger la seguridad nacional o la moral o el orden público.

Al igual que la Convención Americana, el PIDCP también establece restricciones a la libertad de expresión al prohibir la propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso. Pero, en los casos en que la Convención establece una proscripción del fomento de estas formas de odio es cuando se incita a una violencia ilegítima “o a cualquier otra acción ilegal similar”. El artículo 20 del PIDCP va más allá de la violencia: prohíbe expresiones de odio cuando constituyan una incitación a “la discriminación, la hostilidad o la violencia”.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló en sus comentarios generales que la apología de estas formas del odio quedan comprendidas en el artículo 20, ya sea que su objetivo sea “interno o externo al Estado afectado”.

De igual manera la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), en su objetivo de impedir el odio racial, establece restricciones a la libertad de expresión,



las cuales se expresan en su artículo 4, al requerir que los signatarios condenen la propaganda y los grupos que se basan en “ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial cualquiera que sea su forma”. La CERD en su artículo 4 inciso a) requiere también que las partes, entre otras cosas, sancionen por ley la “difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico”.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su jurisprudencia sobre los artículos 19 y 20 del PIDCP y en relación con el discurso basado en el odio se ha pronunciado en una serie de casos, en los cuales ha mantenido limitaciones al discurso basado en el odio cuando lo consideró necesario para la consecución del objetivo de proteger los derechos y las reputaciones de los quejosos. Un caso concreto es el de Ross v. Canadá, en el que el Comité de Derechos Humanos de la ONU dictaminó que la publicación de opiniones antisemitas podría quedar comprendida dentro del ámbito de la prohibición del PIDCP de la apología del odio nacional, racial y religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Destaca también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 13, fracción V, que a la letra dice: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Igualmente otros instrumentos jurídicos no vinculantes para el Estado Mexicano, y que son acuerdos que ha generado la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa, quien adoptó la Recomendación No. 7 en el año 2002, para invitar a los Estados parte de Europa y a la comunidad internacional, para tipificar como delitos penales los comportamientos intencionados: a) la incitación pública a la



violencia, el odio o la discriminación; b) las injurias o la difamación públicas y c) las amenazas, cuando se dirijan contra una persona o un conjunto de personas por razón de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico.

El Código Penal vigente establece en su artículo 179 Discriminación, cuatro causales para que se actualice el delito, a saber: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Veje a alguna persona; o, IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Se considera que las fracciones I, II y III son susceptibles de ser precisadas con el objetivo de facilitar el encuadre entre el hecho punible y la norma abstracta. Esta consideración deviene de la obligación de garantizar de manera efectiva el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y que en particular pueden ser susceptibles de actitudes discriminatorias, vía el discurso de odio, el inaccesso a servicios o la vejación y exclusión, lo cual por supuesto contraviene las máximas establecidas en el artículo primero de la Carta Magna.

Dado que la discriminación es el resultado de la intolerancia y los prejuicios sociales, que se derivan de condiciones específicas de raza, lengua, orientación sexual, religión, estrato socio económico, filiación política, género, entre otras, y debido a que esto se puede configurar en situaciones que limiten o nulifiquen el ejercicio de los derechos humanos, se hace necesario que en el Código Penal se afinen y aclaren los elementos que constituyen el cuerpo del delito de discriminación.

Con la presente propuesta se pretende hacer el reconocimiento de lo que se entenderá por provocación e incitación al odio o violencia, dentro de la fracción I del artículo 179; y respecto a las fracciones II y III, se realizan sendas precisiones, a fin de consolidar las causales. Esta intervención legislativa tiene como objetivo que la interpretación de la norma sea indubitable y certera, y que tenga como consecuencia, que los grupos vulnerados por esta circunstancias, puedan llevar a cabo con mayor amplitud y certidumbre la defensa de sus derechos humanos.”



Los diputados integrantes de esta Comisión coincidimos con la parte total de la Iniciativa que es el tema de la discriminación a través de la cual se señala que ésta es el resultado de la intolerancia y los prejuicios sociales que se derivan de condiciones específicas de raza, lengua, orientación sexual, religión, estrato socio económico, filiación política, género, entre otras, y debido a que esto se puede configurar en situaciones que limiten o nulifiquen el ejercicio de los derechos humanos, se hace necesario que en el Código Penal se afinen y aclaren los elementos que constituyen el cuerpo del delito de discriminación.

Por otro lado, consideramos acertada la consumación de esta iniciativa toda vez que partiendo de la definición que da el diccionario de la Real Academia Española, la conducta que se pretende incorporar es distinta a las otras, por lo cual determinamos que se está nutriendo el supuesto de discriminación tal y como establecen que es pertinente los ordenamientos internacionales.

Aunado a lo anterior, la iniciativa incluye a los grupos de personas, lo cual resulta relevante toda vez que la discriminación puede ser individual o colectiva y no únicamente individual, de esta manera se abarca en su totalidad cualquier tipo de discriminación.

Finalmente, los diputados integrantes de esta comisión, consideramos prudente resaltar que nos encontramos de acuerdo con que esta iniciativa resulta de la obligación de garantizar de manera efectiva el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y que en particular pueden ser susceptibles de actitudes discriminatorias, lo cual quebranta las máximas establecidas en el artículo primero Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 179 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DISCRIMINACIÓN

Artículo 179. Discriminación

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientas días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:

- I. Provoque, **degrade**, intimide o incite al odio o a la violencia hacia alguna persona o grupo de personas;
- II. Niegue u obstaculice un servicio o una prestación a la que tenga derecho **alguna persona o grupo de personas;**
- III. Veje **o excluya a alguna persona o grupo de personas;** o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 14 días del mes de noviembre de 2016. -----



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHILT GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 179 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por la Comisión de Justicia de fecha 14 de noviembre de 2016.

--